



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

EXPEDIENTE

174/2023/SERA

SALA:

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticuatro, el licenciado Julián Javier Flores Zurita, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a emitir resolución que SOBRESEE** el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en



sede jurisdiccional con número de expediente **1747/2023/SERA**, instaurado en contra de la presunta responsable *******(1)**, en el que se le atribuye la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
FONE	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, establecido en el artículo 25, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
ISEP	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Antecedentes. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa

grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **174/2023/SERA**, se advierten las siguientes actuaciones:

a.- Que el doce de abril de dos mil veintidós el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** con motivo del oficio *******(3)** suscrito por el Jefe del Departamento de Auditoría a Entidades Paraestatales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por el cual remitió informe de las irregularidades detectadas durante la auditoría realizada al ISEP en el periodo que comprendió del uno de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 399 a la 401 de autos).

b.- Que el diecinueve de abril dos mil veintitrés el Titular de la Autoridad Investigadora, una vez que subsanó las prevenciones formuladas por el Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometidas por *******(1)**, en su calidad de Subdirectora de Tesorería del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. (Visible a fojas 2831 a la 2927 de autos).

c.- Que el diecinueve de abril dos mil veintitrés el Titular de la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó a la presunta responsable *******(1)**, en su cargo de Subdirectora de Tesorería del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57** de la Ley de

Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones** (visible a fojas 2930 a 2956 de autos).

d.- Que el veintiséis de abril de dos mil veintitrés la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA;** asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial,** así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 2957 a 2962 de autos).

e.- Que el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que la presunta responsable, por conducto de los abogados defensores designados por éste, rindió declaración por escrito y ofreció pruebas; asimismo, la autoridad investigadora por conducto del servidor público autorizado ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, posteriormente, al concluir la referida audiencia la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾ (visible a fojas 2968 a 2972 de autos).

f.- Que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio *****⁽³⁾ los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha (visible a foja 01 de autos).

g.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada emitió acuerdo en el que se recibió el expediente *****⁽²⁾ y se ordenó el registro del procedimiento de responsabilidad administrativa **174/2023/SERA** del índice de esta Sala; asimismo, con fundamento en el artículo 196, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **se advirtió una causal de improcedencia** consistente en que los hechos y conductas materia del procedimiento no resultaban de la competencia de la Sala Especializada de este Tribunal, exponiendo las razones en las que se sustentaba dicho planteamiento, requiriendo en ese acto un informe de autoridad al Director General del ISEP a efecto de precisar la naturaleza de los recursos públicos con los que se financiaron los contratos respectivos.

h.- Que el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, presentó ante esta Sala Especializada un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto del acuerdo de radicación del expediente 174/2023/SERA (visible a fojas 3044 a 3052 de autos).

i.- Que el diez de octubre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada tuvo al Director de Asuntos Jurídicos del ISEP dando cumplimiento al informe de autoridad requerido al Director General del ISEP, y se ordenó dar vista a las partes con el mismo; sin que hayan realizado manifestaciones al respecto.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que la materia del presente procedimiento de responsabilidad

administrativa no resulta de competencia de esta resolutoria.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causa de improcedencia advertida en el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Además, la causal de improcedencia advertida, prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, está estrechamente vinculada a la competencia de esta Sala Especializada, cuyo estudio constituye un requisito indispensable (*sine qua non*) de toda resolución de autoridad jurisdiccional.

Entonces, la referida causal de improcedencia, prevista en el artículo 196, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece:

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I...;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

(...)

Del IPRA emitido por la autoridad investigadora el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se advierte que la conducta que se imputa a la presunta responsable consiste esencialmente en (visible a fojas 2943 a la 2946 de autos):

"A razón de lo narrado con anterioridad, es que la C.
*****⁽¹⁾, EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTORA DE
TESORERIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y

PEDAGOGICOS DE BAJA CALIFORNIA (Visible de foja 745 a 747 de autos) le resulta imputable la siguiente conducta"

"AUTORIZAR LOS PAGOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DRMS/026/2020, DRMS/027/2020, DRMS/028/2020, DRMS/029/2020, DRMS/003/2021 DRMS/004/2021 PARA "SUMINISTRO E INSTALACION DE LAVAMANOS PARA EL ISEP" y DRMS/005/2021 "SERVICIO DE HABILITADO DE LAS INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS EN LOS MODULOS DE LAVAMANOS" A FAVOR DE LOS PROVEDORES MAXRO COSTRUCCIONES S. DE R.L. DE C.V. , PROVEEDURIA INTEGRAL DE LA PENINSULA, S. DE R.L. DE C.V., INTELLIGENT TRADE DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., CONSTRUCCION ECOLOGICA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V. Y GRD INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V."

Consecuentemente, se tiene a la C. *****⁽¹⁾, flagelando lo establecido por el artículo 57 de la Ley de responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, el cual a la letra establece:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a una persona o al servicio público"...

La cual se encuentra calificada como FALTA GRAVE, en términos del artículo 51, primer párrafo, de la Ley de responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, se dice lo anterior toda vez que la presunta respóndale:

a) Tiene la calidad de persona servidora pública.

Se acredita con la documental publica 1.20, consistente en copia certificada de nombramiento de la C. *****⁽¹⁾, en su calidad de Subdirectora de Tesorería del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (visible de foja 745 a 747 de autos)

b) Se valió de las atribuciones que tenía para realizar actos arbitrarios.

autorizar los pagos derivados de los contratos DRMS/026/2020, DRMS/027/2020, DRMS/028/2020, DRMS/029/2020, DRMS/003/2021 DRMS/004/2021 PARA "SUMINISTRO E INSTALACION DE LAVAMANOS PARA EL ISEP" y DRMS/005/2021 "SERVICIO DE HABILITADO DE LAS INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS EN LOS MODULOS DE LAVAMANOS" A FAVOR DE LOS PROVEDORES MAXRO COSTRUCCIONES S. DE R.L. DE C.V. , PROVEEDURIA INTEGRAL DE LA PENINSULA, S. DE R.L. DE C.V., INTELLIGENT TRADE DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., CONSTRUCCION ECOLOGICA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V. Y GRD INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V., a sabiendas que no se habían recibido la totalidad de los bienes materia de los contratos, así como el incumplimiento de las cláusulas de estos.

c) Causar un perjuicio al servicio público.

Se pagó la totalidad de los siguientes contratos sin recibir el total de los bienes materia de estos:

- Se realizaron las transferencias interbancarias de fecha 14 de enero del 2021, por la cantidad de \$689,999.76 pesos (visible a foja 2326), \$749,999.74 pesos (visible a 2310), \$329,999.88 (Visibles a fojas 2221) y 599,999.79 (Visible a foja 2283; y las de fecha 23 de febrero de 2021 por la cantidad de \$2,069,999.28 pesos (visible a foja 2269), \$1,019,999.64 (visible a foja 2323), \$119,999.96 (visible a foja 2349), \$1, 799, 999.37 (visible a foja 2255) y \$2, 639,999.08 (visible a foja 2297; derivado del contrato DRMS/026/2020 firmado con el proveedor MAXRO Construcciones, S. de R.L. de C.V. por un total de \$10,019,996.10 pesos.
- Se realizaron las trasferencias interbancarias de fecha 25 de enero de 2021, por la cantidad de \$2,159,999.25 pesos (visible a foja 2197 de autos), \$3,374,997.84 pesos (visible a foja 98), \$719,999.54 (visible a foja 2181), \$1,979,998.73 pesos (visible a foja 2151), \$659,999.58 pesos (visible a foja 2136) y \$109,999.29 pesos (visible a foja 2211) derivado del contrato DRMS/027/2020, firmado con el proveedor Proveeduría Integral de la Península, S. de R.L. de C.V. por la cantidad de \$10,004,993.60 pesos.

- Se realizaron las transferencias interbancarias de 8 de enero del 2021 y 29 de marzo de 2021 por las cantidades de \$3,449,998.80 pesos (visible a foja 2103) y \$10,364,988.39 pesos (visible a foja 2122 respectivamente, derivado del contrato DRMS/028/2020 firmado con el proveedor Intelligent Trade de Baja California, S.A. de C.V., por la cantidad de \$13, 84,995.21 pesos.
- Se realizaron las transferencias interbancarias de fechas 21 y 22 de enero de 2021, por las cantidades de \$11,249,992.80 pesos (visible a foja 2068 y \$3, 749,997.60 pesos (visible a foja 2081) respectivamente, derivado del contrato DRMS/029/2020 firmado con el proveedor Construcción Ecológica y Medio Ambiente, S.A. de C.V. por un monto total de \$14,999,994.80 pesos.
- Se realizó la transferencia interbancaria de fecha 16 de marzo de 2021, por un total de \$20,039,987.17 pesos (visible a foja 1996 de autos), derivado del contrato DRMS/003/2021 firmado con el proveedor CONSTRUCCION ECOLOGICA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.
- Se realizó la transferencia interbancaria de fecha 16 de marzo de 2021, por la cantidad de \$24,718,417.92 pesos (visible a foja 2047 de autos), derivado del contrato DRMS/004/2021 firmado con el proveedor Proveeduría Integral de la Península S. de R.L. de C.V.
- Se realizó la transferencia interbancaria de fecha 16 de marzo de 2021, por el total de \$11,228,355.09 pesos (visible a foja 2416 de autos) derivado del contrato DRMS/005/2021 celebrado con el proveedor GRD Ingeniería S. de R.L. de C.V., por concepto de "Habilitado de 6238 Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en los Módulos de Lavamanos".

Lo antes narrado, se realizó sin que los bienes y servicios se hubieran recibido tal como quedo pactado en los multicitados contratos, toda vez que de conformidad a la auditoría realizada por el C. JORGE IVAN VALENZUELA RODRIGUEZ, en su calidad

de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A ENTIDADES PARAESTATALES, se informó las inconsistencias detectadas en el suministro e instalaciones de los respectivos lavamanos; robusteciéndose lo anterior, con el oficio *****⁽³⁾ signado por el C. Gerardo Arturo Solís Benavides, Secretario de Educación y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual informa lo siguiente:

1.- Del contrato DRMS/026/2020 se recibieron únicamente 346 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 322 lavamanos por entregar.

2.- Del contrato DRMS/027/2020 se recibieron únicamente 456 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 211 lavamanos por entregar.

3.- Contrato DRMS/028/2020 se recibieron únicamente 845 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 431 lavamanos por entregar.

4.- Contrato DRMS/029/2020 se recibieron únicamente 569 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 428 lavamanos por suministrar e instalar.

5.- Contrato DRMS/003/2021 se suministraron e instalaron únicamente 908 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 428 lavamanos por suministrar e instalar.

6.- Contrato DRMS/004/2020 se suministraron e instalaron únicamente 379 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 1269 lavamanos por suministrar e instalar.

7.- Contrato DRMS/005/2020 se habilitaron únicamente 3115 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 3123 lavamanos por habilitar.

(...)"

El referido IPRA que obra en autos en original (visible a fojas 2930 a 2956 de autos), es de eficacia demostrativa plena,

conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para tener por acreditado que la conducta imputada a la presunta responsable consiste substancialmente en que autorizó los pagos derivados de los contratos DRMS/026/2020, DRMS/027/2020, DRMS/028/2020, DRMS/029/2020, DRMS/003/2021 DRMS/004/2021 para "SUMINISTRO E INSTALACION DE LAVAMANOS PARA EL ISEP" y del contrato DRMS/005/2021 para "SERVICIO DE HABILITADO DE LAS INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS EN LOS MODULOS DE LAVAMANOS" a favor de los proveedores MAXRO Construcciones S. De R.L. de C.V., Proveeduría Integral de la Península, S. De R.L. de C.V., Intelligent Trade de Baja California, S.A. de C.V., Construcción Ecológica y Medio Ambiente, S.A. de C.V. y GRD Ingenieria S. De R.L. de C.V., a sabiendas que no se habían recibido la totalidad de los bienes materia de los contratos, así como el incumplimiento de las cláusulas de estos.

Se dice entonces que la aquí presunta responsable autorizó los pagos de los contratos anteriormente mencionados a sabiendas que no se habían recibido la totalidad de los bienes y servicios materia de los contratos, así como el incumplimiento de las cláusulas de los mismos, causando un perjuicio al servicio público al haberse pagado la totalidad del precio pactado en los multicitados contratos, ocasionando un daño por la cantidad \$46,676,341.40 (cuarenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos 40/100 M.N.), recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), que la Federación transfirió a la hacienda Estatal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos y lineamientos de dicho Fondo de Aportaciones.

En este contexto, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto **se actualiza la causa de improcedencia** del procedimiento de responsabilidad

administrativa prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en que la materia del mismo no es de la competencia de esta Sala Especializada.

Se explica.

Es menester precisar que las aportaciones federales consisten en fondos de naturaleza federal que corresponden a una partida de la Federación destinada a coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; dada su especial naturaleza se rigen por disposiciones federales y no obstante que pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de éstos, en razón de que es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos sino que deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:

APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS. Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.

Época: Novena Época; Registro: 192328; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Febrero de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 8/2000; Página: 509.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan

comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.

Época: Novena Época; Registro: 192327; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Febrero de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 9/2000; Página: 514.

En el caso concreto, la procedencia de los recursos financieros para solventar los compromisos de los contratos de suministro y habilitación de instalaciones de lavamanos para el ISEP, que se imputa a la presunta responsable que autorizó los pagos sin recibir la totalidad de los bienes y servicios, provino del denominado Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), como se acredita de las siguientes instrumentales:

- i. Dictamen de Adjudicación directa DAD-ADQ-ISEP-113-20 que realiza el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para la Contratación del Suministro e Instalación de Lavamanos para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California en cuyo apartado identificado como "III.- Precio Estimado", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan del suministro e instalación de los lavamanos se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2020, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000. (Visible a fojas 512 a 524 de autos).
- ii. Dictamen de Adjudicación directa DAD-ADQ-ISEP-12-21 que realiza el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para la Contratación del Suministro e Instalación de Lavamanos para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en cuyo

apartado identificado como "IV.- Monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan del suministro e instalación de los lavamanos se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2021, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000. (Visible a fojas 527 a la 536 de autos).

- iii. Dictamen de Adjudicación directa DAD-ADQ-ISEP-13-21 que realiza el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para la contratación del servicio de habilitado de las instalaciones hidráulicas y sanitarias en los módulos de lavamanos para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en cuyo apartado identificado como "IV.- Monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan del suministro e instalación de los lavamanos se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2021, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000. (Visible a fojas 538 a la 546 de autos).
- iv. Oficio sin número de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se realiza solicitud y justificación del procedimiento de adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública para el suministro e instalación de lavamanos, para escuelas de nivel básico en el Estado de Baja California, suscrito por Alejandro René Molina Torres, en su carácter de Director de Apoyos e Infraestructura Educativa del ISEP, en cuyo apartado identificado como "IV.- EL PRECIO ESTIMADO:", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan de dicha solicitud se

cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2020, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000. (visible a fojas 701 a 707 de autos).

- v. Oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se realiza solicitud y justificación del procedimiento de adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública, para los servicios de habilitado de instalaciones hidráulicas y sanitarias para el suministro e instalación de lavamanos para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, suscrito por Rodney Román López Luque, en su carácter de Director de Apoyos e Infraestructura Educativa del ISEP, en cuyo apartado identificado como "IV.- EL PRECIO ESTIMADO:", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan de dicha solicitud se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2021, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000.

(visible a fojas 682 a la 688 de autos).

- vi. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/026/2020), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, Iván López Báez, y por la otra MAXRO Construcciones S. de R.L. de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el

oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE.
(Visible a fojas 421 a 433 de autos).

vii. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/027/2020), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, Iván López Báez, y por la otra Proveeduría Integral de la Península S. de R.L., de C.V. en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE.
(Visible a fojas 434 a 446 de autos)

viii. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/028/2020), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, Iván López Báez, y por la otra Intelligent Trade de Baja California S.A. de C.V. en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación

directa se señaló que provenían de recursos del FONE.
(Visible a fojas 447 a 459 de autos)

Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/029/2020), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, Iván López Báez, y por la otra Construcción Ecológica y Medio Ambiente S.A. de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE.
(Visible a fojas 461 a 473 de autos)

- x. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/003/2021), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, Iván López Báez, y por la otra Construcción Ecológica y Medio Ambiente, S.A de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE.
(Visible a fojas 474 a la 484 de autos).

Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/004/2021), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, Iván López Báez, y por la otra Proveeduría Integral de la Península, S. de R.L. de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE. (Visible a fojas 485 a la 497 de autos).

- xii. Contrato de servicio de habilitado de las instalaciones hidráulicas y sanitarias en los módulos de lavamanos (DRMS/005/2021), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, Iván López Báez, y por la otra GRD Ingeniería, S. de R.L. de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE. (Visible a fojas 498 a la 510 de autos).

Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del ISEP, en representación del Director General del mismo instituto, recibido en esta Sala Especializada el tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual informó que los pagos realizados por la obligación contraída en los contratos de referencia sí fue realizado con recursos provenientes del FONE, y que las partidas presupuestales respectivas sí corresponden a recursos federales provenientes del FONE (visible a fojas 3054 a 3055 de autos).

Documentales las primeras doce (i a la xii) que constan en la copia certificada del expediente de investigación *****⁽²⁾ remitido y certificado por el Jefe de Substanciación y Resolución de faltas administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, con fundamento en el artículo 15, fracción X, del Reglamento Interno de la citada Secretaría; en tanto que el informe de autoridad descrito en el punto xiii, fue rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del ISEP, en representación del Director General del mismo instituto, con fundamento en los artículos 22 y 30, fracciones II y XI, del Reglamento Interno del ISEP.

Por lo tanto, los referidos documentos son de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, para tener por acreditado la existencia, autenticidad y contenido de dichos documentos, en cuanto a que los **recursos económicos utilizados para financiar el contrato** de suministro e instalación de lavamanos en los centros escolares del ISEP **provenía de aportaciones federales del FONE.**

El FONE es una aportación federal prevista en el artículo 8 y anexo 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, así como en el artículo 7 y anexo 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, mismo que se encuentra regulado por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en específico en los artículos 25, fracción I, 26, 26-A, 27, 27-A, 28, 48 y 49.

Por otra parte, el Título Octavo, Capítulo Único, Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio 2020 y 2021, establece que las aportaciones federales que correspondan al estado, se registrarán por las Leyes y reglamentos correspondientes.

De los artículos citados en párrafos precedentes, tiene especial relevancia el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a continuación se inserta:

"Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.



control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

BAJA CALIFORNIA

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de **control y supervisión** interna de los gobiernos locales.

La **supervisión y vigilancia** no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III.- La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, **por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos** a los que se refiere este capítulo, la misma **se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

La Secretaría deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

V.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren

recursos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la **Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación** de dichos recursos.

Cuando las **autoridades de las entidades federativas**, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión **conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados** a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los **servidores públicos** federales o **locales** por el **manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos** a que se refiere este Capítulo, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales** aplicables.”

De lo antes transcrito, en la parte que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal.

Que una vez recibidos los recursos de las aportaciones federales por las entidades federativas, corresponderá a éstas el **control, supervisión y vigilancia** de los mismos, por conducto de sus autoridades de control interno.

- Que la **fiscalización** sobre el ejercicio de los recursos de las aportaciones federales corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Que cuando las autoridades de las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones de **control y supervisión** conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.
- Que las **responsabilidades administrativas**, civiles y penales en que incurran los **servidores públicos locales** por el **manejo o aplicación indebidas de los recursos de los Fondos** a que se refiere el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales**, en los términos de las **leyes federales aplicables**.

En tanto que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, conforme a la cual debe realizarse la fiscalización de los aportaciones federales del FONE, establece que:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **revisión y fiscalización** de:

I. La Cuenta Pública;

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, y

IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la Federación.

Para efectos de este artículo, **la Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos federales** o participaciones federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, **fondos**, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de Estados y Municipios, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior de la Federación, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para **conocer, investigar y substanciar** la comisión de **faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización**, en términos de esta Ley y la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública **comprende:**

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para **comprobar el cumplimiento** de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y **demás disposiciones legales aplicables**, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la **revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales**, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y
(...)

Artículo 14.- La **fiscalización** de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a)...

b) **Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables** en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; **contratación de servicios**, obra pública, **adquisiciones**, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y **demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público**;(...)

De lo anterior, se infiere que una vez recibidos los recursos de las aportaciones federales del FONE, las autoridades de control interno del estado de Baja California cuentan con atribuciones para la supervisión y vigilancia de dichos recursos, sin embargo, cuando en ejercicio de dichas atribuciones las autoridades del Estado adviertan un indebido manejo o aplicación de los recursos federales del FONE, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la **Auditoría Superior de la Federación** y de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que **la fiscalización de dichos recursos es competencia exclusiva** de dicha autoridad federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, como se advierte del artículo 14, fracción I, inciso b), de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la fiscalización de recursos federales comprende evaluar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades fiscalizadas.

En congruencia con las citadas disposiciones, el párrafo final del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece de manera expresa y precisa **que las responsabilidades administrativas** en que incurran los **servidores públicos locales** por el **manejo o aplicación indebidos** de los recursos de los fondos federales a que se refiere el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, como es el caso del FONE, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales**, en los términos de las **leyes federales aplicables**.

Se precisa que el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal fue reformado para quedar en los términos transcritos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, con la

finalidad de que las sanciones por las responsabilidades administrativas que en su caso se finquen derivado de la fiscalización de las aportaciones federales señaladas en el capítulo quinto del ordenamiento legal en cita, **se impondrán en términos de la legislación federal por las autoridades federales.**

En la exposición de motivos del proyecto de reforma, en relación con el tema, se señaló lo siguiente:

"Reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal

La reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en sus párrafos segundo y último, así como en las fracciones III y IV, tiene por objeto adecuar dicha disposición a la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, así como a las modificaciones que la presente Iniciativa incluye a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que anteriormente fueron expuestas.

En este orden de ideas, el artículo 79, fracción I, párrafo segundo constitucional dispone que le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar, directamente, los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México:

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero."

Al respecto, actualmente el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que la fiscalización del ejercicio de las aportaciones federales a entidades federativas y municipios corresponde a las entidades de fiscalización locales, sin perjuicio de que el propio artículo, en su párrafo



cuarto, de manera expresa señala que los recursos de los Fondos de Aportaciones son de naturaleza federal y se sujetan a las reglas de control, evaluación y fiscalización establecidas en dicho artículo.

Por lo anterior, en virtud de la reforma constitucional es necesario modificar el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal para prever que será la Auditoría Superior de la Federación la responsable de fiscalizar directamente los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades federativas y Municipios.

En el mismo orden de ideas, se incluyen ajustes al propio artículo para establecer que al tratarse de recursos federales que serán fiscalizados directamente por las autoridades federales, la regulación para su ejercicio podrá seguir siendo la legislación local pero siempre y cuando no contravenga las disposiciones federales.

Asimismo, se prevé que se seguirán registrando dichos recursos en las leyes de ingresos locales para dar plena transparencia sobre su ejercicio a nivel local pero enfatizando que, por su carácter federal, quedan sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación. **Finalmente, se especifica que las sanciones por las responsabilidades administrativas que, en su caso se finquen derivado de la fiscalización, se impondrán en términos de la legislación federal por las autoridades federales.**"

De lo transcrito se aprecia que la intención del legislador fue que las sanciones por responsabilidad administrativa que se finquen derivadas de la **fiscalización de los recursos federales**, se impongan en términos de la **legislación federal** por las **autoridades federales**.

Robustece lo anterior, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos disponen en los artículos 11 y 12 del primer ordenamiento citado, 4 y 38 de la segunda de las leyes citadas, la competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la **fiscalización de los recursos federales**, así como para **fincar indemnizaciones y sanciones** pecuniarias que deriven del **daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal**.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 11. La **Auditoría Superior** y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas **serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.**

(...)

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves** y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las **Responsabilidades Administrativas** de los **Servidores Públicos** y Particulares Vinculados con **Faltas Graves** promovidas por la **Secretaría de la Función Pública** y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la **Auditoría Superior de la Federación**, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como **fincar a los responsables** el pago de las **indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los **daños y perjuicios** que afecten a la **Hacienda Pública Federal** o al Patrimonio de los entes públicos federales.

(...)

Artículo 38. Las **Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas** conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere **el artículo 4** de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. **Resolverán** respecto de las **faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación** y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o **derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;**

II. **Impondrán sanciones** que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como **fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades**

resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los **daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal** o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

En comparativa, el artículo 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley del Tribunal, establece que la competencia de esta Sala Especializada se surte de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:

I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

*a) Resolverá respecto de las **faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas** por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, **Sindicaturas Municipales** y órganos internos de control de los entes públicos **Estatales y Municipales**, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;*

*b) **Impondrá sanciones** que correspondan a los **servidores públicos** y particulares, personas físicas o morales, órganos constitucionalmente autónomos y órganos internos de control que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como **fincar a los responsables** el pago de las cantidades por concepto de **responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la **Hacienda Pública Estatal o Municipal** o al patrimonio de los entes públicos **Estatales o Municipales**; y,*
(...)

De ahí que se considere que esta Sala Especializada cuenta con competencia para la determinación de responsabilidades administrativas y aplicación de sanciones derivadas de auditorías e investigaciones en las que se atente contra el servicio público o patrimonio de las entidades públicas **Estatales y Municipales**, y en su caso, en los que se impute daño y perjuicio a la Hacienda Pública **Estatal y Municipal**, pero **no así** en tratándose del **servicio público federal**, **daños y perjuicios al patrimonio de los entes públicos federales y a la Hacienda Pública Federal**, por ser

competencia exclusiva de las autoridades federales el fincar responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias cuando el afectado es la Federación.

Conforme lo expuesto, se concluye que esta Sala Especializada no tiene COMPETENCIA para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de la conducta imputada a la presunta responsable, consistente en que autorizó los pagos derivados de los contratos DRMS/026/2020, DRMS/027/2020, DRMS/028/2020, DRMS/029/2020, DRMS/003/2021, DRMS/004/2021 y DRMS/005/2021 a favor de diversos proveedores, a sabiendas que no se habían recibido la totalidad de los bienes materia de los contratos, así como el incumplimiento de las cláusulas de estos, ejecutando recursos financieros provenientes del FONE de manera irregular, en razón de que, en términos del artículo 49, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, corresponde a las autoridades federales determinar y sancionar la responsabilidad administrativa que en su caso derivara de dicha conducta, en términos de las leyes federales aplicables.

Por otra parte, **es infundado e incorrecto** lo argumentado por la autoridad investigadora en su escrito recibido el dos de octubre de dos mil veintitrés en el que manifestó lo que a su interés convino respecto del acuerdo de radicación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se advirtió la causa de improcedencia en estudio, en el sentido de que considera que esta Sala Especializada es competente para dictar resolución en el presente procedimiento **al fungir la presunta responsable como servidora pública de la administración pública (paraestatal) del Estado de Baja California**, máxime que la conducta atribuida **no se ve relacionada con el manejo o aplicación indebida de los recursos del FONE**.

Los argumentos esgrimidos son **infundados** dado que como ha quedado precisado en la presente resolución, al tratarse el FONE de una aportación federal, los recursos de dicho fondo son de naturaleza federal y no de carácter Estatal, por lo que la fiscalización, investigación, substanciación y resolución de responsabilidades administrativas derivadas de su indebida aplicación se rige por disposiciones federales, como prevé expresamente el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Respecto al argumento de que la conducta imputada al presunto responsable no se ve relacionada con el manejo y aplicación indebida de dichos recursos, resulta falsa tal aseveración, pues en el IPRA la autoridad investigadora fue reiterativa en relación a que la imputación consistía en que la presunta responsable realizó actos arbitrarios en el manejo de los fondos federales del FONE, al pagar la totalidad de los bienes y servicios pactados en los respectivos contratos, sin que se hubieran recibido estos por los centros escolares respectivos, **lo que se traduce en una indebida aplicación de dichos recursos de naturaleza federal.**

Además, como ya se estableció, la fiscalización de los recursos federales comprende evaluar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades fiscalizadas (Artículo 14, fracción I, inciso b, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación), y esa **fiscalización, en el caso concreto del FONE, corresponde exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación.**

Incluso esgrime la autoridad investigadora que esta Sala Especializada está impedida para pronunciarse respecto de su competencia con base en el origen de los recursos, pues debe ceñirse al principio de congruencia, toda vez que dice en el IPRA no existe planteamiento o controversia respecto de uso indebido de recursos de naturaleza federal, sino de una indebida

aplicación de normativa Estatal, lo cual resulta incorrecto, toda vez que al plantear la autoridad investigadora en el IPRA una imputación por **abuso de funciones basada en el indebido pago total de las contraprestaciones establecidas en los contratos financiados con recursos federales provenientes del FONE**, resulta ineludible realizar un análisis respecto de la legalidad en el manejo y aplicación de dichos **recursos federales**, lo que resulta de competencia de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras del ámbito federal.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el **artículo 196, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, se determina que en el presente asunto **se actualiza la causa de improcedencia** consistente en que los hechos y conductas materia del presente procedimiento **no son de la competencia** de esta Sala Especializada.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, **se declara el sobreseimiento** del procedimiento de responsabilidad administrativa propuesto por la autoridad investigadora, en términos de lo dispuesto por el **artículo 197, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra establece:

Artículo 197. Procederá el **sobreseimiento** en los casos siguientes:

I. Cuando se **actualice o sobrevenga** cualquiera de las **causas de improcedencia** previstas en esta Ley;

(...)

Efectos del sobreseimiento.

Ahora, respecto de la disposición contenida en la parte final de la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, relativa a que al actualizarse la causa de improcedencia por incompetencia de esta resolutoria, deberá hacer del conocimiento mediante oficio

a la autoridad que se estime competente, debe precisarse que en el presente caso existe una imposibilidad legal para implementar dicha disposición, en razón de que la autoridad que originó el procedimiento administrativo incurrió en una omisión procedimental que debe ser subsanada, a efecto de que las autoridades investigadoras y substanciadoras del ámbito federal tomen conocimiento, ejerzan las atribuciones y realicen las determinaciones que estimen convenientes, como se explica a continuación.

En efecto, como se ha determinado en párrafos precedentes, el artículo 49, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades de control interno de los Estados cuentan con atribuciones para la **supervisión y vigilancia** de los recursos federales que le son entregados vía los **fondos de aportaciones federales**, sin embargo, la fracción III de dicho artículo es claro al establecer que **la fiscalización** de dichas aportaciones federales corresponde a la **Auditoría Superior de la Federación**, incluyendo todos los fondos previstos en el Capítulo V de dicha Ley, entre los que se comprende al FONE (artículo 25, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal).

En este orden de ideas, el antepenúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, prevé que cuando las autoridades de control interno de las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones de **supervisión y vigilancia** conozcan que los recursos de los Fondos no han sido correctamente aplicados a los fines que señale la Ley, **deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación** y de la **Secretaría de la Función Pública** en forma inmediata.

En el caso concreto que nos ocupa, mediante el oficio número ***** (3) de fecha siete de abril de dos mil veintidós, obrante en la copia certificada del expediente de

presunta responsabilidad administrativa (visible a fojas 3 a la 14 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el Jefe del Departamento de Auditoría a Entidades Paraestatales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, informó al Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la misma Secretaría, que como resultado de la auditoría especial realizada al ISEP se determinaron irregularidades en la adquisición y habilitación de 6,240 lavamanos para centros educativos del ISEP, toda vez que fueron pagados en su totalidad sin embargo se determinó un faltante de 3,957 lavamanos, y un presunto daño patrimonial por un importe total de \$66'477,520.86 (sesenta y seis millones cuatrocientos setenta y siete mil quinientos veinte pesos 86/100 M.N.), motivo por el cual se inició la investigación administrativa ***** (2) que en su momento concluyó con la emisión del IPRA que nos ocupa.

De tal forma, ambas autoridades integrantes de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, **omitieron dar conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública Federal, como lo ordena el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal**, a pesar de tener conocimiento de que los contratos en los que se determinaron irregularidades en su ejecución y pago se financiaban con aportaciones federales provenientes del FONE, como se acredita con las documentales descritas en párrafos precedentes del presente fallo (páginas 11 a la 15 de esta sentencia).

En este contexto, las autoridades de control interno del Estado, al advertir una irregularidad en el manejo y aplicación de los recursos provenientes del FONE, debieron poner en conocimiento inmediato a la **Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública,**

quienes cuentan con competencia exclusiva para fiscalizar, investigar y substanciar las faltas administrativas que cometan los servidores públicos adscritos a la administración pública federal, estatal y municipal, **relativas a la aplicación irregular de recursos federales de los Fondos a que se refiere el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal**, de tal forma que, al omitir este requisito, impidieron a dichas autoridades ejercer sus atribuciones y realizar las determinaciones que en su caso procedieran.

Por ello, esta Sala Especializada se encuentra imposibilitada para poner en conocimiento por oficio a la autoridad que se estime competente, toda vez que lo legalmente procedente, es **devolver el expediente a la autoridad substanciadora Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, a efecto de que **siguiendo los lineamientos de esta resolución**, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, instruya a la autoridad investigadora, Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, para que realice las acciones necesarias para poner en conocimiento de los hallazgos y presuntas irregularidades en la aplicación de los recursos provenientes del FONE a la **Auditoría Superior de la Federación** y a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, a efecto de que dichas autoridades queden en aptitud de ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal**.

En cumplimiento a lo anterior, se ordena se gire el oficio con los insertos necesarios dirigido a la citada autoridad substanciadora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 196, fracción II y 197, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se actualiza la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada en el Considerando único de la presente resolución;

SEGUNDO.- Se sobresee el presente procedimiento de responsabilidad administrativa grave.

TERCERO.- En los términos descritos en la parte final del Considerando Único de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente ***** (2), al Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, para los efectos ahí precisados.

Notifíquese personalmente a la presunta responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

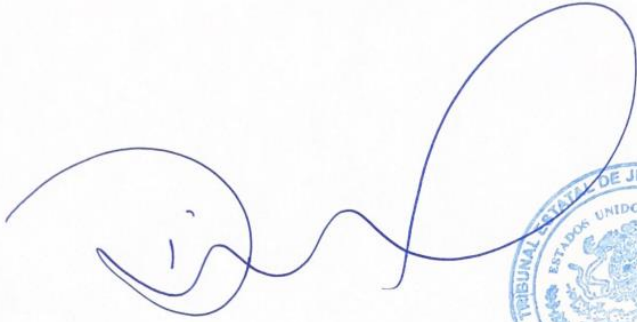
Así lo resolvió el Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 3, 4, 5, 19, 34 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 3, 4, 10 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL LICENCIADO JULIÁN JAVIER FLORES ZURITA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 174/2023 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y SEIS (36) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.